

08.11 – FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.

0811.10 – **Fresas (frutillas)***

0811.20 – **Frambuesas, zarzamoras, moras, moras– frambuesa y grosellas**

0811.90 – **Los demás**

Se trata aquí de las frutas y otros frutos comestibles, congelados que, cuando están frescos o refrigerados, se clasifican en las anteriores partidas de este Capítulo (Véanse las Consideraciones generales del Capítulo en lo relativo al significado de los términos «refrigerado» y «congelado»).

Las frutas y otros frutos, cocidos en agua o vapor antes de la congelación, permanecen clasificados en esta partida. Las frutas y otros frutos, congelados, cocinados de otra forma que en agua o vapor antes de la congelación, se clasifican en el **Capítulo 20**.

Están también comprendidos en esta partida las frutas y otros frutos, congelados, con azúcar u otros edulcorantes añadidos; la adición de azúcar tiene por objeto, generalmente, impedir los fenómenos de oxidación que, con frecuencia, provocarían en la descongelación un cambio de color de las frutas y otros frutos. Sucede lo mismo con las frutas y otros frutos adicionados de sal.